

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

ARTICULO 6.- El presente decreto deroga el Decreto No. 335-02, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil dos (2002).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 948-02 que crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Patronato para el Desarrollo de la Provincia de Barahona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 948-02

CONSIDERANDO: Que es procedente fundar un Patronato que conciba, dirija y administre proyectos de desarrollo para mejorar la calidad de vida, de salud y del ambiente de los pobladores de la provincia de Barahona y de la región Suroeste.

CONSIDERANDO: Que es importante fomentar la participación provincial, en el contexto de las políticas nacionales y sectoriales que promueven el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario para el desarrollo de esta zona contar con el sector privado y con personas oriundas de la región que puedan aportar sus conocimientos al desarrollo de la región.

CONSIDERANDO: Que las iniciativas y programas que ejecutan las entidades privadas contribuyen de manera efectiva con los propósitos del sector público de facilitar el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de las diversas regiones del país y de procurar el bienestar de sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que la creación de entidades que respalden el trabajo asociativo entre la población rural y urbana fortalecerá los planes estatales, a favor del progreso social y económico.

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, relativa a las Instituciones sin fines de lucro.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el **“PATRONATO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE BARAHONA, INC.”**, de carácter básicamente económico-social, constituido con el propósito de apoyar a los ciudadanos y diferentes segmentos de la sociedad civil interesados en el desarrollo de la provincia de Barahona y de las provincias del Suroeste.

PARRAFO I.- El Patronato para el desarrollo de la provincia de Barahona, Inc., estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por los señores: Sócrates Lagares hijo, Nabij Khoury, Ing. Julio Schiffino, Lic. Hugo Guillianni Cury, Dr. Manuel Díaz Franjul, Lic. Azor Hazoury, Señor Carlos Martínez, Lic. Juan F. Garrigó y Dr. Rafael Suberví, El Presidente del Consejo será decidido por la mayoría de los votos del Consejo Directivo.

PARRAFO II.- Se crea el Consejo Consultivo que estará integrado por los señores Lic. Zaki Hazoury, Ing. Carlos Castillo, Dr. Noe Sterling, Dr. Beltrán Pérez Espinosa, Dr. David Vidal, Dr. José F. Cuello Nouel, Lic. Juan Guillian Cury, Padre Avelino Fernández, Ing. Abraham Hazoury, José M. Mota A. Este Consejo será convocado por el Consejo Directivo cuando así lo considere conveniente.

PARRAFO III.- Participarán como miembros ex–oficio, el Gobernador de la Provincia de Barahona, el Síndico del municipio Barahona, el Senador de la Provincia, el Obispo de la Diócesis de Barahona, el Comandante del Ejército Nacional con asiento en Barahona y el Comandante de la Policía Nacional con asiento en Barahona.

PARRAFO IV.- Este Patronato tendrá a su cargo las atribuciones que se establezcan en el reglamento para su funcionamiento, el cual deberá ser sometido dentro de un plazo de 60 días a la aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El Patronato creado por el presente decreto podrá acordar y suscribir cuantos acuerdos sean convenientes al mejor desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 3.- El Estado Dominicano, cuando lo considere conveniente, podrá destinar fondos para el sostenimiento y desarrollo de las actividades del Patronato.

PARRAFO I.- El Patronato podrá recibir las donaciones y ayudas internas y externas que se ofrezcan de acuerdo con los fines puestos a su cargo, así como las contribuciones que aporten las personas y organizaciones de la sociedad civil del país.

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 949-02 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 949-02

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones: